

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

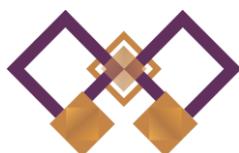
RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2018

**EXPEDIENTE: 0461/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0496/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES**, en contra de los acuerdos de 15 quince y 27 veintisiete de noviembre ambos de 2018 dos mil dieciocho, dictados en el expediente **0461/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encuentra vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con los acuerdos de 15 quince y 27 veintisiete de noviembre ambos de 2018 dos mil dieciocho, dictados por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los acuerdos recurridos son los siguientes:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (15/11/2018).- - - - -**

Por recibidos dos escritos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los días seis y catorce de noviembre del

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

presente año, suscrito el primero por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, en su doble carácter de Apoderado legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y el segundo por la C. *****; parte actora en el presente asunto; visto el contenido del primero, téngasele al promovente manifestando que mediante oficio OP/DG/2720/2018, de fecha treinta de octubre del presente año, da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, sin embargo, del contenido del referido oficio, el promovente manifiesta que resulta imposible pagar en los términos que solicita la actora, contestación que no se encuentra debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad demandada.

Por lo que respecta al segundo, téngase a la actora manifestando que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia, toda vez que al emitir la resolución tampoco motiva ni fundamenta su imposibilidad para realizar el pago a la parte actora partir (sic) del día siguiente a la muerte del trabajador pensionista, como lo establece la propia Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como acertadamente lo refiere la parte actora, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su escrito de cuenta no justificó la imposibilidad que tiene para realizar el pago que establece el artículo 55 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque aun cuando la demandada precisa que al ordenar el pago a la C. ***** (mamá de la menor *****), actúo de buena fe; lo cierto es que dicho beneficio no puede ser restringido a la solicitante; porque como ya se precisó está debidamente regulado en la hipótesis que invoca la parte actora, consecuentemente al demandada debe acatar dicha disposición, por las razones apuntadas, se deja sin efectos el acuerdo OP/DG/2720/2018 de fecha treinta de octubre del presente año, dictado por el Director de la Oficina de Pensiones, para el efecto de que dicte otro en el que acatando la disposición del numeral 55 fracción IV y ordene el pago solicitado por la parte actora; estableciéndose para tal efecto el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

presente proveído, **apercibido** que de no hacerlo en el plazo indicado, se hará acreedor a una **multa** consistente en cincuenta unidades de medida y actualización, equivalentes a \$4,030.00 (CUATRO MIL TRIENTA PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$80.60 pesos diarios, que corresponde al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho, estableciendo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 184 fracción III de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (27/11/2018).- - - - -

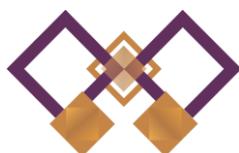
Por recibido un escrito en la Oficialía de partes de este tribunal, el día veintitrés de los corrientes, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; visto su contenido, y como lo cita el promovente, el fundamento para emitir el acto solicitado será el artículo 50 fracción V de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

...

Lo anterior, toda vez que como efectivamente lo refiere el cursante, el artículo 55 fracción IV de la ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, transcrito en el acuerdo de quince de noviembre del actual, no está vigente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos de 15 quince y 27 veintisiete de noviembre ambos de 2018 dos mil dieciocho, dictados por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0461/2016**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de los acuerdos de 15 quince y 27 veintisiete de noviembre ambos de 2018 dos mil dieciocho, en los que la Primera Instancia, en el primero constriñó a la demandada para que, deje sin efecto el acuerdo de OP/DG/2720/2018 para el efecto de que dicte otro, en el que acate lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; y en el segundo, precisa que el fundamento para emitir el acto solicitado en el proveído anterior, es el artículo 50 fracción V de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al iniciarse el juicio natural; establece:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues las determinaciones de las que se duele el recurrente, consistente en que demandada deje sin efecto el acuerdo de OP/DG/2720/2018 para que dicte otro, en el que acate lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; y en el que se precisa que el fundamento para emitir el acto solicitado en el proveído anterior, es el artículo 50 fracción V de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente al momento de iniciarse el juicio natural, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES**, en contra de los acuerdos de 15 quince y 27 veintisiete de noviembre ambos de 2018 dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que por lo que respecta al acuerdo de 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, este además de ser improcedente como ya se puntualizó con anterioridad, resulta extemporánea su revisión; porque de constancias que integran el expediente principal, a las que también se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que dicho acuerdo le fue notificado al recurrente el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, como así consta del oficio de notificación agregado a (folio 210); surtiendo efectos el 22 veintidós de noviembre día hábil siguiente, por lo que el plazo de 5 cinco días transcurrió del 23 veintitrés al 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco del mismo mes, por corresponder a sábado y domingo; lo anterior, de acuerdo al calendario

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

oficial de éste Tribunal y lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigentes al inicio del juicio 0461/2016 del que deriva el acuerdo recurrido, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 135.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

“ARTÍCULO 138.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y
- II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Lo que hace evidente que al haberse presentado la revisión hasta el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se realizó fuera del plazo, que dispone el artículo 207² de la Ley en comento.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las

² **“ARTÍCULO 207.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO